



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Junio dieciséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1212
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021-00141- 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, no cumple los siguientes requisitos formales de que trata el Código General del Proceso, esto es:

1. Adecuará el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de las partes (Artículo 82 Numeral 2° del C. G. del P.). Igualmente, adecuará el tipo de proceso invocado de cara a la normatividad vigente a la fecha, esto es, el Código General del Proceso.
2. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados digitalmente junto con el escrito de demanda, si tuviere conocimiento de ello.
3. Indicará de manera clara y precisa cuáles fueron las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir por cada una de las partes del contrato de promesa compraventa.
4. Deberá aclarar el acápite de competencia, en cuanto al factor territorial, toda vez que señala que fija la misma en razón al domicilio de los demandados, sin embargo, se advierte de las pruebas allegadas que el domicilio de los demandados es Medellín, Envigado y Bogotá, en tal sentido indicará en razón a cuál domicilio de la parte demanda establece ésta.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

6. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demanda Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fidecomiso Lote Adeli y recursos Adeli debidamente actualizado (expedición inferior a un mes).

7. Si bien se presentó un acápite denominado "juramento estimatorio", no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el montó establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente mediante las fórmulas matemáticas correspondientes cómo ha calculado todos los montos reclamados, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá si a bien lo tiene objetar dichos conceptos.

8. Se servirá informar al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la contratación, a fin de establecer cuál era el objeto del contrato y cómo se desarrollaba este.

9. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique el contrato de promesa de compraventa objeto de la acción en armonía con las pretensiones de la demanda, además de identificar plenamente en contra de quiénes dirige la acción de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P.

10. Fundamentará factiamente cada una de las pretensiones de las acción, en especial los valores reclamados y la forma en cómo obtuvo los mismos.

11. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer como primera la declaratoria de incumplimiento contractual por parte de los demandados y en razón de las obligaciones que estima como incumplidas.

12. Relacionará en el acápite de notificación la información correspondiente a la demandada Acción Sociedad Fiduciaria como vocera del Fidecomiso Lote Adeli y Recursos Adeli.

13. Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en las mismas a la demandada Acción Sociedad Fiduciaria, toda vez que en el escrito de demanda es citada como demandada, sin embargo, no enuncia ninguna pretensión en contra de ésta.

14. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal incoado por ISABEL CRISTINA GIRALDO VÉLEZ y JORGE LUIS VANEGAS GIRALDO en contra de MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y OTROS, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, a la abogada LAURA MADRIGAL VALENCIA, portador de la T. P. Nro. 329.182 del C. S. de la J., conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 25 fijado en la página web de la rama judicial el 23 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

RADICADO N°. 2021-00141-00

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9653a72e3bc600b054c16c51dfe0186e6cda6cafd3914e611eb2950b81ab
ec82**

Documento generado en 22/06/2021 10:37:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**